Fuera de desear que alguna persona autorizada (como lo son todos los señores Obispos) pidiera á Roma la explicación de las palabras de Benedicto XIV.

1765. Son ciertísimas las siguientes palabras de Bouvier: «*Apud omnes constat* eum mortaliter peccaturum qui hoc Sacramentum ex contemptu non susciperet, propter irreverentiam erga rem sacram gravis momenti;» pero tengo por del todo infundado lo que dice después: «*Judicaretur autem contemptus*, inquit Scotus (apud Ferraris, art. 3, núm. 2), si, omnimode opportunitate oblata, non susciperetur.» (Tomo 2, *De Confirmat.*, cap. 6, núm. 3.) Esta opinión de Escoto y de algunos otros, si fuese cierta, llenaría el mundo de *nuevos* pecados mortales. Si bastase para el *contemptus* ó *desprecio formal* lo que dice Escoto, se seguiría que pecaba mortalmente el que, *omnimode opportunitate oblata*, no cumplía por pereza una cosa que tan sólo le obligaba bajo culpa venial; faltar, por ejemplo, á un salmo de Prima. Diré más: pecaría mortalmente el que, *omnimode opportunitate oblata*, rehusase tomar agua bendita al entrar en el templo. La razón es, porque el dejar por desprecio formal un salmo de Prima, es culpa grave; y también lo es si una persona, *por desprecio formal del agua bendita*, no la tomase al entrar en el templo.

Por desprecio formal, dice Santo Tomás, á quien siguieron comunmente los teólogos, he aquí lo que se entiende: «*Non est contemptus ex hoc quod aliquis non curat* accipere Sacramentum, quod non est de necessitate salutis (3.ª p., q. 65, art. 4): alioquin omnes qui non accipiunt ordinem, et qui non contrahunt matrimonium, contemnerent hujusmodi Sacramenta.» No hay desprecio formal, áun cuando se falte con plena advertencia, ó por mera pereza, ó por temor, ó por vergüenza, ó por ira, ó por gula ú otra causa semejante: para desprecio formal es necesario que la transgresión ú omisión voluntaria *provenga de no querer estar sujeto al legislador ó á la ley, y que este sea el motivo* de la transgresión ú omision. Me explicaré con un ejemplo sencillo. La regla y constituciones de los religiosos dominicos, por sí mismas, no obligan á culpa alguna, si no interviene precepto formal ó desprecio formal. Ahora bien; si un religioso dominico falta á un ayuno que es de *mera* constitución de su Orden, no pecará mortalmente, si no lo hace por desprecio formal, esto es, porque no quiere estar sujeto á las leyes que profesó: pecará venialmente si falta al ayuno por gula, contra la virtud de la templanza. Aplíquese esta doctrina á otros casos semejantes.

Como la opinión de Escoto ha inducido á muchos á un error trascendental, aunque ya en el núm. 182 traté con alguna extensión esta materia, creo conveniente trasladar literalmente lo que dice Santo Tomás en la 2.ª 2.ª, q. 186, art. 9 ad 3.um, porque con su acostumbrado laconismo y solidez explica angélicamente esta oscura materia. Dice así: «Ad tertium dicendum, quod tunc committit aliquis vel transgreditur *ex contemptu, quando voluntas ejus renuit subjici ordinationi legis vel regulæ, et ex hoc procedit* ad faciendum contra legem vel regulam. Quando autem e converso propter aliquam particularem causam (puta concupiscentiam vel iram) inducitur ad aliquid faciendum contra statuta legis vel regulæ, non peccat ex contemptu, sed ex aliqua alia causa, etiamsi *frequenter ex eadem causa vel alia* simile peccatum *iteret*. Sicut et Augustinus dicit in libro *De Natura et Gratia*, quod non omnia peccata committuntur ex contemptu superbiæ. Frequentia tamen peccati dispositive inducit ad contemptum, secundum illud Proverbiorum, 18: *Impius, cum in profundum venerit peccatorum, contemnit.*»

El Tridentino ordena que no reciban la prima tonsura los que no estén confirmados: «Prima tonsura non initientur qui sacramentum Confirmationis non susceperint.» (Sess. 23, cap. 4, *De reformat.*) El Sr. Sánchez (trat. III, punt. 2, núm. 3) dice así: «Este Sacramento es de precepto eclesiástico para todos los que se dedican al sacerdocio. Y hasta tal punto les es necesario, que no pueden recibir ni áun la primera tonsura... sin estar confirmados.» San Ligorio dice que es sentencia comunísima (communissime) que las palabras del Tridentino no incluyen obligación grave ni precepto riguroso, y que así lo ha interpretado la costumbre. Cita, entre otros, á Cayetano, Victoria, Navarro, Soto, Suárez, Palao, los Salmaticenses, Tamburino, Valencia, etc. Scavini dice que esta es sentencia comunísima, y lo mismo respecto de los otros órdenes» (tract. XI, disp. unic., cap. 3, núm. 2, *quær.* 1). Es verdad que, según San Ligorio, sería falta venial recibir los órdenes sin haber recibido antes la Confirmación, y también lo es que los Obispos no admiten á los órdenes al que no está confirmado.

1766. *P.* ¿Qué efectos causa la Confirmación?

R. 1.° Si se recibe en gracia, causa *per se* aumento de gracia santificante, como todos los Sacramentos de vivos. *Per accidens* causa primera gracia, del modo que dice Santo Tomás (3.ª p., q. 72, art. 7 ad 2.um). Véase lo que se dice en el núm. 1828. 2.° Causa una gracia especial sacramental; porque, como dice el Santo Doctor, *datur Spiritus Sanctus ad robur*. Estos dos efectos los expresó San Hilario de Arlés cuando dijo que la Confirmación *causat gratiam augmenti et roboris*. 3.° Imprime carácter, como lo definió el Tridentino (ses. 7.ª, can. 9), y así no se puede reiterar. 4.° Causa cognación espiritual *in prima et secunda specie* (ex cap. *Veniens, de cognat. spirit.*), del modo que se dijo del Bautismo. (Véase el número 1738.) Para que los padrinos contraigan esta cognación es necesario que toquen al confirmando.

CAPÍTULO V

DE LAS CEREMONIAS DE LA CONFIRMACIÓN

1767. En cuanto á las ceremonias de la Confirmación, véase el Pontifical Romano; tan sólo hablaré de algunas más principales. Gousset las explica circunstanciadamente en el tomo 2, desde el núm. 156.

1.° La Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, en 7 de Diciembre de 1726, declaró que no es necesario que el Obispo tenga puesta la mitra mientras administra la Confirmación. Tampoco es necesario que tenga el báculo en la mano izquierda; basta que esté expuesto al público, ó que le tenga un clérigo.

2.° San Ligorio, con la opinión común, dice que se requiere que en la Confirmación haya padrino. En el Bautismo puede haber dos, según el Tridentino; pero como nada dijo respecto de la Confirmación, no puede haber sino uno, que es lo dispuesto por el derecho canónico antiguo, el cual, como no fué reformado, está vigente en esta parte. Los padres tienen el derecho de nombrar los padrinos, y en su defecto el Obispo; pero como en las confirmaciones generales concurre mucha gente, el Obispo nombra los padrinos. Para evitar inconvenientes para el matrimonio por parte del parentesco espiritual entre los padrinos y los confirmados, el Pontifical Romano ordena que para los varones se nombre padrino, y para las hembras madrina.

* Invaluerat olim usus in Diœcesi Fesulana (Fiesole), et unus patrinus pro omnibus masculis, et una matrina pro omnibus fœminis a parocho, vel

BIBLIOTECA UCAM

ab Episcopo deputaretur. Ex quo cum evenisset, ut filii spirituales; ut plurimum, non cognoscerent patrinos, nec patrini filios spirituales; propositum est sequens dubium: An et quomodo probandus sit usus Fesulanæ diœcesis in casu? Et S. C. Conc. 12 Julii 1823, respondit: «Non esse probandum, sed tolerandum in casu necessitatis ab Episcopo judicandæ ad formam Pontificalis Romani.» Forma autem hæc est: «Nullus præsentet nisi unum aut duos, non plures, nisi aliter necessitas suadeat arbitrio Episcopi.» Si Episcopus velit non tantum ministri, sed etiam patrini officium gerere, gerat officium patrini per procuratorem (S. Rit. C. 14 Jun. 1873 in Policastren). (Véase Marc, t. II, núm. 1506.) *

3.° El padrino ó madrina de la Corfimación debe *sub gravi* estar confirmado, según dice San Ligorio (libro 6, núm. 186), citando á Cóncina y á la sentencia común. Si no estuviese confirmado, es probable que contraería cognación espiritual, dice San Ligorio; aunque tiene por más probable la opinión de los que dicen que no la contraería, porque así lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 13 de Junio de 1654, la cual respondió: «*Non confirmatum* suscipientem confirmandum *non contrahere* cognationem spiritualem.»

* «Verum, quia contingere potest, ut in locis Missionum nullus adsit, qui antea confirmatus fuerit, permittitur in hoc casu, ut aliqui sine patrino confirmentur, qui postea patrini cœterorum esse poterunt.» (Instr. S. C. Prop. Fide, 4 Maii 1774.) (Marc, tomo II, n. 1504 en la nota). *

1768. 4.° San Ligorio, Sánchez, los Salmaticenses y la opinión común dicen que los monjes y los religiosos, aunque sean mendicantes, no pueden ser padrinos, por estar prohibido por el derecho canónico (cap. *Monachi* 104, dist. 4. *De consecrat.*): *Monachi sibi compatres commatresque non faciant*; pues aunque este texto tan sólo habla expresamente del Bautismo, mas, como dice el Santo siguiendo á Cóncina y á otros muchos graves autores, el Ritual Romano que excluye, como se ha dicho, no sólo á los monjes, sino también á todos los religiosos de cualquier orden regular para ser padrinos del bautismo: *nec alii cujusvis ordinis regulares* (tít. *De patrin. in Bapt.*), se entiende que habla también de la Confirmación, por ser idéntica la razón; y así tiene lugar aquel axioma del derecho: «Ubi eadem est ratio *adæquata* legis, ibi eadem currit legis dispositio,» como dice el Santo (*Homo apostolicus*, tract. 2, núm. 78; et tract. XIV, núm. 51). San Ligorio añade, en el último lugar, que Castropalao, Barbosa, Sporer, etc., dicen que si el confirmando es religioso, bien puede ser padrino otro religioso. Aquí se ha de notar que si á un religioso le hacen Obispo, bien puede ser padrino de la Confirmación y del Bautismo.

5.° Según San Ligorio y la sentencia común, el que fué padrino de una persona en el Bautismo, no puede serlo en la Confirmación; pero el Santo añade en el citado núm. 51: «Excipit La Croix cum Sylvestro et Synodo Coloniensi, nisi adsit justa causa in contrarium.»

6.° Aunque el Pontifical Romano ordena que el confirmando (si es adulto) ponga un pie sobre el pie derecho del padrino, San Ligorio dice que, como rectamente afirma Cóncina (lib. 2, *De Bapt. et Confirmat.*, diss. 2.ª, cap. 7, núm. 3), en el día es costumbre general que el padrino ponga su mano derecha sobre el hombro derecho del adulto confirmando; cuya costumbre fué aprobada por la Sagrada Congregación de Ritos en 20 de Septiembre de 1749. Cóncina dice también: «Patrini in brachiis tenere *infantem* debent.»

En cuanto á la madrina, se observa que la confirmanda adulta pone un pie sobre el pie derecho de la madrina.

El cardenal Gousset (tomo 2, número 159) dice que en muchas diócesis de Francia no hay costumbre *en el día* de admitir padrino ni madrina en la Confirmación. No expresa el motivo; me parece que aquellas palabras *en el día* tal vez denoten que esto se hizo después de la revolución espantosa que tuvo allí lugar, para evitar los graves compromisos en que habían de hallarse los párrocos al verse precisados á rechazar á muchos que por su indignidad no podían ser padrinos. Busembau es de opinión que los padrinos de la Confirmación no tienen obligación de instruir al confirmado; y San Ligorio añade: «Ut dicunt etiam Salmant. cum Laym., Bonac., Palao, et Henr. Excipiunt tamen Aversa et Synodus Coloniensis, si confirmatus non sit instructus, et alius desit.» (Lib. 6, número 187.)

7.° El párroco tendrá cuidado especial de asentar en un libro los nombres y apellidos de los confirmados: 1.°, para evitar que se vuelvan á confirmar los que recibieron en la infancia este Sacramento; 2.°, para que conste el impedimento dirimente de matrimonio entre el padrino y la madre del confirmado, y entre la madrina y el padre de la confirmada, por la cognación espiritual; además, para que, si es varón el confirmado y quiere ordenarse, haya constancia de la Confirmación.

TRATADO CUARTO

De la Eucaristía.

1769. La Eucaristía, como dice Santo Tomás (3.ª p., q. 73, art. 4), tiene varios nombres. Se llama *sacrificio*, en cuanto es conmemoración del sacrificio de la pasión de Cristo. Se llama *comunión*, en cuanto al que la recibe le incorpora espiritualmente con Cristo: «Qui manducat meam carnem et bibit meum sanguinem, *in me manet, et ego in illo*» (Joann., capítulo 6, v. 57); y además une á los fieles entre sí por medio de una perfecta caridad fraterna, como dice el Apóstol: «*Unus* panis, *unum* corpus multi sumus, omnes qui de uno pane participamus.» (I ad Corinth., capítulo 10, v. 17.) Se llama *Viático*, porque con la gracia que causa fortalece y prepara á los fieles para *caminar* hasta entrar en la gloria; y por esto era figura de la Eucaristía el pan cocido al rescoldo que comió Elías: «Comedit, et bibit, et ambulavit *in fortitudine cibi illius*... usque ad montem Dei.» (III Reg., cap. 19, v. 8.) Se llama *Eucaristía*, esto es, *buena gracia*, ya porque causa la gracia, ya porque contiene á Jesucristo, *fuente de la gracia*, y ya porque Jesucristo, al instituirla, dió gracias á su Padre celestial, como lo hacen también los sacerdotes antes del ofertorio: *Quid retribuam Domino pro omnibus quæ retribuit mihi?* Por brevedad omito otros nombres de este augusto Sacramento, que pueden verse en los teólogos.

La Eucaristía puede considerarse, ó como Sacramento, ó como sacrificio: como Sacramento santifica á los que le reciben; como sacrificio, aplaca á Dios y le da culto; y como dice el Catecismo Romano: «Differunt autem plurimum inter se hæ duæ rationes: Sacramentum enim consecratione perficitur: omnis vero sacrificii vis in eo est, ut offeratur; quare sacra Eucha-